JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS y SERGIO RAFAEL PÉREZ.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS y SERGIO RAFAEL PÉREZ,** el día 02 de marzo de 2022, presentaron demanda de *Divorcio por mutuo acuerdo,* contraído el día 27 de abril de 2018, en la Notaria Segunda de Armenia, Quindío., y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No.06853553.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos; por lo tanto, no existe obligación al respecto.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron, en el cual se establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.414 del 09 de marzo del 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 09 de marzo del 2022, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, sin obtener respuesta alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **PÉREZ OSORIO**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 27 de abril de 2018, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin. En el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 27 de abril de 2018, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 06853553; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **PÉREZ OSORIO** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones reciprocas una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el poder conferido al abogado que los representa y en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil,* se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **PÉREZ OSORIO***,* no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil*,* celebrado entre el señor **SERGIO RAFAEL PEREZ** y la señora **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS ,** el día 27 de abril de 2018, en la Notaria Segunda de Armenia, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 06853553; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo

389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **SERGIO RAFAEL PÉREZ** y la señora **LUISA FERNANDA OSORIO ARIAS ,** el día 27 de abril de 2018, en la Notaria Segunda de Armenia, Quindío., y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 06853553, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **PÉREZ OSORIO** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí el que consiste en:

RESPECTODE LOS CONYUGUES:

- *"No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes*

.

- *La residencia de los cónyuges será separada, ya que estamos separados de hecho.*

- *Nuestra sociedad conyugal se liquidará a continuación.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nº 06853553, de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ff5a24aa57850d3f78fce84bb5356f34d7f917b194d900c5498a1453c4a82**

Documento generado en 02/08/2022 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica